



## LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

HACE CONSTAR QUE:

### NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 19 del mes de octubre de 2017, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el aviso de la notificación del acto administrativo No. **112-5404-2017**, de fecha 03 de octubre de 2017, expedido dentro del expediente **No.13.10.0573**, usuario, **OSCAR FERNANDO ARANGO VALENCIA**, se desfijará el día 26 del mes de octubre de 2017, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso:

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Valentina Duque Gómez  
Nombre funcionario responsable

Valentina Duque G.  
firma

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 No. 44-48 Autopista Medellín - Bogotá, El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3  
Tel: 520.11170-54611316 Fax: 546.02.29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520-11170 Valles de San Nicolás Ext: 401-4611, Páramo Ext: 532, Aguas Ext: 502, Bosques: 834-85883  
Porce Nus: 866-91-26, Tecnoparque los Olivos: 546-30-22

Ruta: [www.cornare.gov.co/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigentes desde: 15 de febrero de 2015, E.G.J. 138A.054/536.2040-287.43.29  
Jul-23-12



<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-5404-2017</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	03/10/2017
Hora:	16:30:26.5...
Folios:	

### RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

### LA JEFE OFICINA DE ORDENAMIENTO AMBIENTAL DEL TERRITORIO Y GESTIÓN DEL RIESGO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE"

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 112-2185 del 18 de mayo de 2017, la Corporación legalizó medida preventiva en caso de flagrancia con radicado No. 112-0528-2017, impuesta a la Cantera La Ceja, identificada con Nit. No. 900.018.872-1, ubicada en la vereda Las Lomitas, Municipio de la Ceja, vía La Ceja - La Unión, consistente en la suspensión de actividades de voladura, que lleva a cabo en el proceso de explotación, dado que se generó proyección de rocas a los predios vecinos de la Parcelación La Esmeralda, generando afectaciones a la infraestructura y poniendo en riesgo la integridad de las personas, que residen allí.

Que, en la misma Resolución, en el artículo cuarto, se le remitió la actuación a la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, para que realizara control y seguimiento al PTI aprobado al titular minero, en relación con las actividades asociadas a las voladuras, dado que es la Autoridad competente para ello.

Que mediante escrito con radicado No. 112-1748 del 31 de mayo de 2017, el señor **CARLOS EDUARDO ANGEL TORO**, representante legal de Cantera La Ceja, informó a la Corporación que se da por notificado por conducta concluyente de la Resolución que impone medida preventiva de suspensión de actividades de voladuras y así mismo, solicitó el levantamiento de medida preventiva y que la Corporación se abstuviera de iniciar procedimiento sancionatorio, aduciendo que lo ocurrido es caso fortuito, anexando el informe técnico respectivo, la cual detalla el cumplimiento del diseño de voladuras aprobado por la autoridad minera mediante acto administrativo con radicado S2016060094501 del 25 de noviembre de 2016.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi](http://www.cornare.gov.co/sqi) / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
Nov-01-14

F-GJ-167/V.01

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro Nare **CORNARE**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario, Antioquia, Nit: 890985138  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16 Fax: 546 02 29 [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) E-mail: [el jefe@cornare.gov.co](mailto:el jefe@cornare.gov.co)  
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461 Paramo: Ext: 532 Aguas: Ext: 502 Bosques: 894 85 83  
Porce: Nús: 866 01 26 Tecnoparque los Olivos: 546 30 99  
CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefón: (054) 536 20 40 - 287 43 29

Que mediante escrito con radicado No. 112-1883 del 14 de junio de 2017, la Directora de Fiscalización Minera, Dora Elena Balvin Agudelo, informó que se programaría visita de fiscalización para el día 14 de junio de 2017, con el fin de verificar las posibles anomalías que se pudieran estar presentando en los esquemas y protocolos de voladuras con material explosivo en la Cantera La Ceja.

Posteriormente, mediante escrito con radicado No. 131-4982 del 10 de julio de 2017, Cantera La Ceja, a través de su representante legal el señor Carlos Eduardo Ángel Toro, informó sobre la ejecución de prueba solicitada por la Autoridad Minera para el día 12 de julio, en los horarios que comprenden las 9 a.m. y 11-a.m., que consiste en fragmentación de roca y así mismo se le informó a la comunidad a través de la difusión de un boletín explicando el proceso que se realizaría en la voladura de prueba.

En virtud de lo anterior, la Corporación mediante oficio con radicado No. 120-2787 del 10 de julio de 2017, le informó a Cantera La Ceja que " ... las disposiciones de la Resolución No. 112-2185 del 18 de mayo de 2017, por medio de la cual se legaliza una medida preventiva de suspensión de actividades de voladura de la Cantera la Ceja S.A, aún siguen vigentes, ya que solo se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y su incumplimiento total o parcial será causal de imposición de sanciones previo adelantamiento de procedimiento administrativo sancionatorio conforme a la ley 1333 de 2009"

Que mediante oficio No. 110-2864 del 13 de julio de 2017, la Corporación solicitó a la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia que dé "...información sobre el procedimiento realizado, ya que se informó a Cornare que no hubo presencia de Secretaria de Minas al momento de la prueba. Es importante aclarar que Cantera La Ceja, cuenta con medida preventiva de suspensión de actividades de voladura y que solo bajo la supervisión de SECRETARIA DE MINAS, y con los protocolos respectivos podría realizarse. En virtud de lo anterior y de acuerdo a que "En todo caso, la inspección, vigilancia y control de la aplicación de las normas de seguridad minera estará a cargo de la Agencia Nacional de Minería del Ministerio de Minas y Energía", solicitamos se nos informe cual fue el procedimiento para ello."

Que mediante escrito con radicado No. 131-5299 del 17 de julio de 2017, Cantera La Ceja, a través del señor Carlos Eduardo Ángel Toro, allegó escrito donde aduce que la empresa es víctima de atropellos por parte de la Corporación, producto de las actuaciones jurídicas y administrativas de los funcionarios, violando el principio constitucional del debido proceso, y que tales actuaciones han entorpecido la producción en la cantera y comercialización y mediante oficio con radicado No. 110-2985 del 24 de julio de 2017, se dio respuesta a lo manifestado por dicha Sociedad, argumentando los motivos técnicos y jurídicos de las decisiones adoptadas.

Que, el día 18 de julio del presente año, la Secretaria de Minas, mediante escrito con radicado 112-2313-2017, allegó información respecto a la visita técnica realizada a la operación minera de la Cantera La Ceja, por medio del cual la Dirección de Fiscalización Minera, respondió notificación de Imposición de Medida Preventiva por parte de CORNARE a la cantera La Ceja, cuyo contrato de Concesión es el número 4035, allí se dan por notificados y le informan a la Corporación sobre los requisitos que deberán cumplir de carácter técnico antes de que Cantera La Ceja realice la prueba de voladura o fragmentación.

Que posteriormente, mediante reunión realizada el 25 de julio de 2017, entre la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia y Cornare, se generó el Acta No. 112-2557 del 8 de agosto de 2017, cuyo fin era trabajar de manera coordinada en los procesos de seguimiento, evaluación y control de las obligaciones contenidas en las Resoluciones No. 112-2185 del 18 de mayo de 2017 y 131-0497-2017 del 30 de junio del mismo año, especialmente en el tema de voladuras, para adoptar las decisiones respectivas. Así mismo se estipularon unos compromisos los cuales son los siguientes:

**Secretaría de Minas:**

1. Solicitará a "Cantera La Ceja", mediante oficio, explicación de lo sucedido el día 12 de mayo de 2017, producto de la actividad de voladura que ocasionó un riesgo a la salud humana y a la infraestructura, por la proyección de roca. (La próxima semana enviarán el oficio con copia a la comunidad)
2. Según la respuesta que Cantera La Ceja emita a Secretaría de Minas, enviarán respuesta a la Corporación, para informar de lo sucedido y emitirán concepto técnico donde evaluarán la pertinencia de levantar o no la medida preventiva impuesta mediante Resolución 112-2185 del 18 de mayo de 2017.
3. Dará respuesta a lo solicitado por Cornare mediante oficio No. 110-2864 del 13 de julio de 2017, respecto a la voladura de prueba realizada en horario nocturno.

**CORNARE:**

- Una vez Secretaría de Minas remita la información anteriormente relacionada, evaluará si existen motivos para levantar la medida preventiva de voladuras, impuesta a prevención mediante Resolución No. 112-2185 del 18 de mayo de 2017.

El compromiso en general, fue trabajar y definir fechas en conjunto. De igual manera, se concertó entre Secretaría de Minas y Cornare, realizar Acta y remitirla a los asistentes para su respectiva firma. Agotado el orden del día y dando cumplimiento al objeto de la presente reunión, se aprueba una vez leída por los asistentes que intervinieron, el día 25 de julio de 2017, para lo cual firman las partes.

Que, mediante diferentes escritos, personas interesadas en el asunto, allegaron solicitud para ser reconocidos como terceros intervinientes, fundamentados en la afectación que les genera la suspensión de actividades impuestas a la Cantera La Ceja, para lo cual mediante Auto No. 112-0909 del 9 de agosto de 2017, se le reconoció como terceros intervinientes a los señores **Oscar Fernando Arango Valencia**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.355.882; **Jesús Antonio Gómez Jaramillo**, identificado con cedula de ciudadanía No. 15-352.807, **Edwin Andrés Cárdenas V** identificado con cedula de ciudadanía 1.040.034.112, y a la sociedad **FERROUNION S.A.S**, identificado con Nit. No. 800186750-6, a través de su representante legal **Sandra Yanet López Mejía**, dentro de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente No. 13100573.

Que mediante escrito con radicado No. 112-3243 del 3 de octubre de 2017, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, remitió Auto No. 2017080005266 del 27 de septiembre de 2017, en el cual se emitió los Conceptos Técnicos con números internos 1250986 del 21 de septiembre de 2017 y 1251035 del 25 de septiembre de 2017, mediante los cuales se evaluó la respuesta dada por el titular minero (a través del radicado CMC 2017-5-6364), a lo requerido en el

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:

Nov-01-14

F-GJ-167N.01

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

Auto No. 2017080004487 del 31 de agosto de 2017, correspondiente al tema de voladuras, específicamente en lo que tiene que ver con el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión minera y proceso de fragmentación.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, **señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.**

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará **de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron**; situación que se evidenció en los conceptos técnicos emitidos por la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, mediante Auto No. 2017080005266 del 27 de septiembre de 2017, donde se estableció lo siguiente:

**"...CONCEPTO TÉCNICO 1250986 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017**

*Se procede al análisis y evaluación de la información allegada por el titular en respuesta los requerimientos realizados mediante Auto No 2017080004487, en los siguientes términos; Mediante Auto No 2017080004487 del 31 de agosto de 2017, la autoridad minera realizó varios requerimientos, algunos en torno a la voladura desarrollada el día 12 de mayo de 2017, y la prueba piloto llevada a cabo el día 12 de julio de 2017, de los cuales el titular mediante oficio radicado 2017-5-6364 del 12 de septiembre de 2017 allega información requerida acerca del tema, la cual una vez evaluada se concluye lo siguiente:*

*En cuanto al requerimiento del Artículo primero "...que allegue el informe técnico de lo sucedido el día 12 de Mayo de 2017, a raíz de la afectación a propiedad privada reportada por CORNARE, ocasionada directamente por su actividad de voladura de roca, hecho que fue informado por el administrador de la Parcelación La Esmeralda del municipio de la Ceja, a la Corporación Autónoma CORNARE. El informe solicitado debe contener una parte en texto donde se den a conocer los pormenores de la actividad ejecutada, incluyendo los parámetros de la voladura, y otra parte como anexo, donde se aprecie el gráfico de la voladura con el número de barrenos y conexión entre ellos, mostrando a la vez los burdems, cara libre y taludes de la cantera; se le solicita presentar plano de perforación donde se aprecie el direccionamiento y ángulo de barrenos que se utilizó para dicho evento de voladura..."*

El titular allega información técnica detallada desde la página 12 a la 34 del oficio de respuesta, donde especifica todo lo requerido, esto incluye a su vez acciones previas al proceso, protocolo de seguridad, proceso de fragmentación de roca, análisis técnico con especialistas sobre la posible causa de proyecciones de roca y su respectiva acción de mitigación desarrollada y por último las conclusiones sobre el supuesto evento de proyección de roca. Son enfáticos en que bajo las condiciones en que se lleva a cabo la operación de voladuras resulta difícil que se presenten eventos de proyección de roca, pero que al no existir riesgo cero, puede suceder casos fortuitos y aislados, y que se trabaja en llevar dicho riesgo a su más mínimo nivel. Al igual allega información de diseño de tiempos a través del software Shot plus 5, configuración de cargue, secuencia de salida, memoria de cálculo de cargue, entre otra información, por lo que una vez evaluado se considera **TECNICAMENTE ACEPTABLE** y se da por subsanado el requerimiento.

En cuanto al requerimiento del Artículo segundo "...que allegue el informe técnico detallado de la prueba de voladuras realizada el día 12 de Julio del año en curso, cuya detonación se realizó sin orden expresa o escrita de la Secretaría de Minas. Se requiere que, dentro del mismo informe, de las razones que lo llevaron a incumplir el Protocolo de Seguridad para voladuras, hecho que se constituyó al detonar la voladura en horas nocturnas. El informe solicitado, debe contener una parte en texto donde se den a conocer los pormenores de la actividad ejecutada incluyendo los parámetros de la voladura, y otra parte como anexo, donde se aprecie el gráfico de la voladura con el número de barrenos y conexión entre ellos, mostrando a la vez los burdeos, cara libre y taludes de la cantera; se le solicita presentar plano de perforación donde se aprecie el direccionamiento y ángulo de barrenos que se utilizó para dicho evento de voladura. Finalmente, el informe debe contener los resultados de la voladura del 12 de julio de 2017, entre los cuales se encuentran: número de personas involucradas en la preparación y montaje de la voladura indicando el papel desempeñado, cantidad de material arrancado, rendimiento o eficiencia de la voladura, resultados de sismología y apreciaciones después de sucedido el evento.

El titular allega información técnica detallada desde la página 35 a la 53 del oficio de respuesta, donde especifica antecedentes, cumplimiento de protocolo de seguridad en todo el proceso desde la perforación hasta la inspección luego de realizada la voladura, diseño de tiempos, secuencia de salida, implementación de Boretrack, Laser Profile y malla FORTGR1D BX (la cual fue utilizada para la prueba y seguirá siendo utilizada en adelante para minimizar riesgos), personal y rol en proceso de fragmentación de roca, cantidad de material arrancado, rendimiento de la voladura, apreciaciones por parte del personal de la cantera posterior a la voladura (no se evidenciaron afectaciones de ninguna índole), resultados de sismología (todos dentro de los límites permisibles según norma internacional). Por lo que una vez evaluado se considera **TECNICAMENTE ACEPTABLE** y se da por subsanado el requerimiento.

En respuesta al punto 5 del Artículo tercero "...informe a la Secretaría de Minas, por qué se encontraba haciendo labores mineras con retroexcavadora, el día 21 de julio de 2017 en horas de la tarde, a sabiendas de que la Autoridad Ambiental resolvió imponer medida de suspensión de las actividades de explotación por generación de ruido por encima de los niveles permisibles...", el titular cita la respuesta dada por CORNARE mediante radicado N° CS-110-2985-2017, a la petición hecha por el titular, de aclarar los alcances de la medida preventiva, dicha respuesta se cita a continuación: "petición 3: se puede continuar con las adecuaciones de los taludes, pero paralelamente se solicita que se remita a CORNARE un cronograma donde se detalle la manera y el tiempo para dar cumplimiento a las recomendaciones del DAPARD. Lo anterior para programar el respectivo control y seguimiento por parte de esta Autoridad" (cursiva fuera de texto). En base a esto el titular explica que la máquina se encontraba realizando labores de limpieza del banco en el que se realizó el proceso de fragmentación el día 12 de julio de 2017, por lo que se considera **TECNICAMENTE ACEPTABLE** dicha justificación, y se entiende subsanado dicho requerimiento de información.

Queda pendiente que el titular allegue respuesta de cumplimiento a los puntos 1 a 4 del artículo tercero Auto No 2017080004487 del 31 de agosto de 2017, los cuales se mencionan a continuación: 1) poner la debida atención en el concepto del manejo de la pendiente última, evaluando de ser necesario la posibilidad de contemplar cambios en el PD, al igual que la disminución de las alturas de las caras de los taludes, mediante la construcción de bernias de seguridad. 2) Capacitar a uno o varios trabajadores de la mina como socorredores mineros y/o auxiliar de salvamento minero. 3) Instalar señalización para las pendientes de las vías. 4) implementar guardas de seguridad en motores, para evitar posibles accidentes.

Rute: [www.cornare.gov.co/sgj/](http://www.cornare.gov.co/sgj/) / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
 Nov-01-14

F-GJ-167/V.01

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare **CORNARE**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3  
 Tel: 520 11 70 546 16 16; Fax 546 02 29; [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) E-mail: [clientes@cornare.gov.co](mailto:clientes@cornare.gov.co)  
 Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ex: 502 Bosques: 834 85 83  
 Porce Nus: 866 01 26; Techoparque Los Olivos: 546 30 99  
 CITES Aeropuerto José Mario Córdova - Telefax: (054) 536 20 40, 28743 29

En cuanto al requerimiento del Artículo cuarto "...allegue lo siguiente: 1.) Una propuesta de plan de voladuras y/o fragmentación de rocas, para los subsiguientes periodos hasta el fin de su operación minera, que garantice la NO afectación a las personas residentes y al medio ambiente, dentro de su zona de influencia. 2.) Una propuesta de plan global de explotación del mineral para los subsiguientes periodos hasta el fin de su operación minera, que garantice la NO afectación a las personas residentes y al medio ambiente, dentro de su zona de influencia. 3.) Los planos a escala adecuada de las dos propuestas mencionadas en los párrafos anteriores..."

En cuanto al punto 1, el titular es enfático aclarando que: "el plan de voladuras y/o fragmentación de rocas no puede ser diferente al ya aprobado por la Autoridad Minera, cuyo diseño garantiza la no afectación las personas residentes y al medio ambiente". Lo cual resulta una correcta apreciación dado que en la evaluación realizada previo a la aprobación, se tuvieron en cuenta todas los parámetros y condiciones que determina la ley, y se determinó que era técnicamente aceptable; Para el punto 2 el titular determina como plan global para la explotación el incorporar nuevas tecnologías en el proceso de perforación y voladura (los cuales fueron usados en la prueba piloto), que permitan realizar la actividad cada vez más en armonía con el ambiente y la comunidad, minimizando riesgos inherentes a la operación, estas tecnología fueron detalladas en el informe presentado, las cuales corresponden a Bore Track, Laser Profile, y geomalla FortGrid BX50, y presenta paso a paso de procedimiento de perforación y voladuras para la extracción de material, por último se refieren al punto 3 y allegan planos que detallan como son las diseño de malla de perforación y tiempos para la voladura realizada en la prueba piloto y que corresponde a una base de cómo serán ejecutadas estas voladuras en adelante. Una vez evaluado toda la información, se considera **TECNICAMENTE ACEBTABLE** y se considera subsanado el requerimiento.

**RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES** Una vez evaluada la información allegada mediante oficio radicado 2017-5-6364 del 12 de septiembre de 2017, en respuesta al Auto No 2017080004487 del 31 de agosto de 2017, se llega a las siguientes conclusiones:

De los resultados obtenidos en la prueba piloto de voladuras realizada el día 12 de julio de 2017, se concluye que el proceso de perforación y voladura desarrollado en la actividad minera en el título 4035 se realiza bajo estricto protocolo de seguridad, cumpliendo las normas que rigen dicha operación en el país, con criterios técnicos evaluados mediante concepto técnico 1245333 del 25 de octubre de 2016 y aprobados por la autoridad minera mediante Resolución S2016060094501 del 25 de noviembre de 2016, adicional el titular añade tecnologías en pro de mitigar riesgos inherentes de la operación, como son Bore Track, Laser Profile, y Geomalla FortGrid 8X50.

Como se estableció en la parte motiva de la resolución S2016060094501 del 25 de noviembre de 2016, basada en el concepto técnico 1245333 del 25 de octubre de 2016 y que se cita a continuación:

(...) "El planeamiento y diseño minero planteado por la empresa titular, cumple con las condiciones geométricas (altura del talud, altura del banco, ángulo de inclinación y ancho de la berma) ya que son apropiadas para este tipo de rocas en explotaciones a cielo abierto, así mismo se APRUEBA la devolución de áreas solicitada por los titulares del Contrato de Concesión C4035 ya que el proyecto minero se realizará solo en el área donde se encontraron las reservas mineras con potencial económico. Adicionalmente, se considera que es técnicamente **ACEPTABLE** el estudio de diseño de Perforación y Voladura y las predicciones de vibración de la cantera La Ceja, dentro de la explotación a realizar en el contrato de concesión C4035 presentadas por la empresa ORICA bajo los siguientes parámetros: El diseño de las mallas de perforación y voladura se debe realizar con longitudes de perforación entre 5 y 6 metros con cantidades de barrenos entre 60 y 75, para las zonas donde se encuentran cercanos a las viviendas.

En las zonas de puntos intermedios y lejanos de viviendas, las longitudes de perforación serán máximo de 7 metros y cantidades de barrenos entre 70 y 100. Teniendo en cuenta los resultados obtenidos por la empresa ORICA en sus ensayos, los diseños de voladuras óptimos se deben realizar con caras libres hacia los cerros y no hacia las viviendas, lo que significa el planeamiento minero deberá ser dirigido en estas direcciones. Todo el proceso de perforación y voladuras deberá cumplir con los estándares establecidos por ORICA y con los protocolos de voladuras aprobados por esta secretaría. Toda la operación unitaria de perforación y voladura deberá cumplir con las cantidades de explosivos, dimensiones y tiempos que se utilizaron en las pruebas realizadas por

ORICA y en las que se obtuvieron los mejores resultados, es decir menores niveles de vibración y menor lanzamiento de fragmentos arrancados." (...)

Se concluye que los diseños, método y procedimiento propuesto por el titular para las operaciones de perforación y voladuras son necesarios para el desarrollo de la explotación de materiales de construcción en el título 4035, fueron considerados **TECNICAMENTE ACEPTABLES** y a su vez aprobados por la Autoridad Minera.

La información requerida en los artículos primero, segundo, y cuarto del Auto No 2017080004487 del 31 de agosto de 2017, fue allegada y posteriormente evaluada por parte del personal técnico de la Secretaría de Minas, considerándose **TECNICAMENTE ACEPTABLE**. De lo requerido en el artículo tercero del Auto No 2017080004487 del 31 de agosto de 2017, el titular dio respuesta solo al numeral 5, de tal manera que queda pendiente allegar información de los puntos 1, 2, 3 y 4 de dicho requerimiento.

### CONCEPTO TÉCNICO 1251035 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017

El presente complemento detalla lo sucedido en torno a la detonación en horas de la noche del día 12 de julio de 2017, se evalúa la información allegada en los siguientes términos:

Dado el suceso que la detonación de la voladura programada el 12 de julio como prueba piloto de las labores de perforación y voladura en el título minero 4035 fue realizada a en horas nocturnas, hecho por el cual la comunidad aledaña allegó denuncia del hecho, al generar pánico en la comunidad, por ser efectuada sin previo aviso a la comunidad, la Autoridad Minera se le requiere al titular a través del Auto No 2017080004487 del 31 de agosto de 2017, presentar las razones que lo llevaron a incumplir las medidas de seguridad para voladuras, al detonarla voladura en horas nocturnas.

El titular mediante oficio radicado 2017-5-6364 del 12 de septiembre de 2017 allega respuesta a requerimientos del Auto No 2017080004487 del 31 de agosto de 2017, en las páginas 45 a 48 el titular explica la razón por las cuales decide realizar la detonación de la voladura, las cuales se resumen en los siguientes puntos:

Los ingenieros de la secretaria de minas presenciaron todo el procedimiento previo a la detonación. Los ingenieros de la secretaria de minas manifestaron que no se debía hacer la detonación, hasta tanto no se retiraran los miembros de la comunidad.

Previendo que el banco ya se encontraba cargado con explosivo y que algunas personas se negaban a seguir las indicaciones de seguridad, los responsables por parte de la empresa solicitaron la intervención de las autoridades locales, para lo cual la Abogada se presentó ante el inspector de policía del municipio de la Ceja, diligencia en la que se levantó acta (declaración juramentada, anexo 16 del oficio de respuesta). Para evitar que el banco a fragmentar quedara cargado con explosivos, y siguiendo las recomendaciones de seguridad para el manejo de explosivos, la Señora Personera del municipio de la Ceja, en ejercicio de sus funciones como representante del Ministerio Público acompañó la ejecución de la actividad, se hizo presente en la Cantera para atender a la comunidad, quienes a las 12/24 pm ya se hablan retirado del sitio, razón por la cual después de realizar el cierre de la vía, y con el cumplimiento de las medidas de seguridad, se procedió a realizar la detonación.

En el acta juramentada que rindió la Abogada Beatriz Eugenia Hernández Restrepo, en calidad de Secretaria General de Estyma, acta que se encuentra adjunta al oficio de respuesta en anexo 16, pone en conocimiento que el área donde se haría la voladura se encuentra totalmente cargada con material explosivo, y que se no se puede hacer la detonación controlada tal y como está diseñada, deja sentado que se incurre en un riesgo mayor por cuanto si se diera una tormenta eléctrica o rayos durante la noche, se pudieran hacer explosiones involuntarias o incontroladas.

### RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

Una vez estudiadas y evaluadas las razones allegadas por el titular acerca de la decisión tomada de realizar la detonación por la noche, se considera aceptable dado el atenuante de que el área se encontraba cargada con 220.69 Kg de explosivos y todos sus accesorios, bajo la intención de evitar el riesgo que la voladura se active por algún factor ambiental externo, generando una

Ruta: [www.comnare.gov.co/sg/](http://www.comnare.gov.co/sg/) / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

Nov-01-14

F-GJ-167/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare **GORNARE**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax: 546 02 29, [www.comnare.gov.co](http://www.comnare.gov.co) E-mail: [cliente@comnare.gov.co](mailto:cliente@comnare.gov.co)

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Paramo: Ext: 532, Aguas Ext: 502, Bosques: 834 85 83

Porce Nus: 866 01 26, Techoparque: 546 30 99

CITES Aeropuertoa José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29





explosión no controlada y un alto riesgo de accidentes, para lo cual se realizó el cierre de la vía, y se tomaron medidas de seguridad para llevar a cabo la detonación.

Es importante anotar que la empresa no tuvo en cuenta las consideraciones generales de seguridad que se deben tener en cuenta para realizar perforaciones y voladuras, las cuales rezan que las voladuras deben realizarse en horas diurnas por seguridad del personal que labora y de los residentes en zonas cercanas al proyecto.

También es importante anotar que el plan de voladuras aprobado por parte de la Autoridad Minera mediante Resolución S201606009501, no considera voladuras nocturnas, y que las voladuras llevadas a cabo en el desarrollo normal de la explotación realizada en el título 4035, siempre han sido efectuadas en horas diurnas, por lo que tipifica el acontecimiento como evento aislado, producto de los sucesos antes descritos.

Se recomienda al titular cumplir estrictamente con las medidas de seguridad que rigen el procedimiento de perforación y voladura, toda vez que el incumplimiento pone en riesgo la seguridad del personal propio de la empresa y la comunidad cercana. Lo anterior so pena que la Autoridad Minera inicie trámites sancionatorios respectivos dentro de su competencia.

...

Finalmente, en el Auto anteriormente citado, la Secretaría de Minas dispone:

**ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR**, dentro de las diligencias del Contrato de Concesión Minera radicado con el número 4035, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, situada en jurisdicción de los municipios de LA CEJA y LA UNIÓN de este Departamento, suscrito el 28 de noviembre de 2003 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de enero de 2005 con el Código GHOM-02, a la sociedad CANTERA LA CEJA S.A.

La Secretaría de Minas actuó con celeridad al conocer las quejas allegadas y en aras de actuar con total apego a la Ley, se realizó prueba piloto de voladuras el día 21 de julio de 2017, donde se concluyó que el proceso de perforación y voladura desarrollado en la actividad minera se realizó bajo estricto protocolo de seguridad, cumpliendo las normas que rigen dicha operación en el país, con criterios técnicos evaluados mediante concepto técnico 1245333 del 25 de octubre de 2016 y aprobados por la autoridad minera mediante Resolución S2016060094501 del 25 de noviembre de 2016.

No obstante lo anterior, según la **GUÍA MINERO AMBIENTAL DE EXPLOTACIÓN** emitida el 16 de octubre de 2002 por el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** y **MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE**, mediante la cual se presentan las fichas de manejo para los componentes ambientales afectados y para las actividades específicas de Construcción y Montaje y Obras de Trabajo de Explotación susceptibles de generar impactos, **LAS VOLADORAS DEBEN HACERSE EN HORARIO DIURNO y PREVIA NOTIFICACIÓN A LOS RESIDENTES QUE ESTÉN EN EL RANGO DE ACCIÓN**

Lo expuesto lo contempla la precitada Guía Minero Ambiental de Explotación en los siguientes términos:

"(..) Anterior a las voladuras, el operador deberá notificar, a todos los residentes y propietarios de viviendas u otras estructuras localizadas cerca al proyecto minero (en el rango de acción del efecto de la voladura), sobre las horas y lugares propuestos para las operaciones de voladura. Las notificaciones deberán tener una periodicidad semanal.

**Las voladuras deben realizarse en horas diurnas por seguridad del personal que labora y de los residentes en zonas cercanas al proyecto.** Se debe tener un programa de señalización muy claro, usar advertencias sonoras y aislar cada zona donde se vayan a realizar las voladuras, para evitar accidentes.

(...) "Asimismo, la **GUÍA MINERO AMBIENTAL DE EXPLOTACIÓN** emitida el 16 de octubre de 2002 por el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** y **MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE** contiene sugerencias para reducir el flujo de aire producido por la voladura, en los siguientes términos:

Deberán evaluarse las opciones técnicas más efectivas para hacer las voladuras, en cuanto al uso de tacos. Las condiciones geológicas, la perforación de los taladros, uso de retardos y otros aspectos propios de la disposición de cargas explosivas.

**Se deben evitar los disparos a primeras horas de la mañana, al finalizar la tarde o en la noche**, o cuando haya grandes probabilidades de que ocurra inversión de temperatura. El viento fuerte puede incrementar el chorro de aire con las voladuras."

Teniendo en cuenta lo expuesto, la sociedad **CANTERA LA CEJA S.A.**, con Nit No. 900.018.872-1, representada legalmente por el señor **CARLOS EDUARDO ÁNGEL TORO** identificado con la cédula de Nit 900.018.872-1 representada legalmente por el señor **CARLOS EDUARDO ÁNGEL TORO** identificado con cédula de ciudadanía 71.611.843 y el señor **CARLOS MARIO GÓMEZ RESTREPO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.566.447, la respuesta dada por el titular minero (a través del radicado CMC 2017-5-6364) a lo requerido en el Auto No. 2017080004487 del 31 de agosto de 2017.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR**, dentro de las diligencias del Contrato de Concesión Minera radicado con el número 4035, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, situada en jurisdicción de los municipios de **LA CEJA** y **LA UNIÓN** de este Departamento, suscrito el 28 de noviembre de 2003 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de enero de 2005 con el Código GHOM-02, a la sociedad **CANTERA LA CEJA S.A.** con Nit 900.018.872-1 representada legalmente por el señor **CARLOS EDUARDO ÁNGEL TORO**, identificado con cédula de ciudadanía 71.611.843 y el señor **CARLOS MARIO GÓMEZ RESTREPO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.566.447, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa del presente auto, lo siguiente:

- Notificar a todos los residentes y propietarios de viviendas u otras estructuras localizadas cerca al proyecto minero (en el rango de acción del efecto de la voladura), sobre las horas y lugares propuestos para las operaciones de voladura. Las notificaciones deberán tener una periodicidad semanal.
- Evitar los disparos a primeras horas de la mañana, al finalizar la tarde o en la noche. Las voladuras deben realizarse en horas diurnas por seguridad del personal que labora y de los residentes en zonas cercanas al proyecto

**ARTÍCULO TERCERO: DAR TRASLADO Y PONER EN CONOCIMIENTO** los Conceptos Técnicos con números internos 1250986 del 21 de septiembre de 2017 y 1251035 del 25 de septiembre de 2017.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia de manera personal a la interesada o a su apoderado legalmente constituido. En caso de que no sea posible la notificación personal, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Auto emitido por la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia No. 2017080005266 del 27 de septiembre de 2017, radicado en Cornare mediante escrito No. 112-3243 del 3 de octubre de 2017, se procederá a levantar medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante

Resolución No. 112-2185 del 18 de mayo de 2017, medida que se impuso a modo de prevención y de conformidad con el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, ya que, de la evaluación del contenido de éste, se determinó que Cantera La Ceja cumple con los protocolos de seguridad en la actividad minera en el proceso de perforación y voladura, lo cual genera que las causas por las cuales se impuso la medida preventiva, desaparecieron, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Es importante aclarar que dicha medida fue impuesta bajo el principio de prevención, tal y como lo faculta el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009: **Artículo 2.** *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. (Subrayado y negrillas fuera de texto)*

En virtud de lo anterior, las medidas preventivas participan del ordenamiento jurídico como una herramienta jurídica para la protección del medioambiente y de la salud humana, de ahí que "su dictado sirve para evitar daños y recomposiciones ambientales, con los costos económicos que ello trae. **Las medidas preventivas, no son más que actos administrativos de carácter transitorio de inmediato cumplimiento y sin ningún tipo de formalismos especiales**, que imponen las autoridades ambientales, cuandoquiera que ocurra una infracción a las normas ambientales, con el objeto de precaver un **daño a los recursos naturales y/o a la salud humana**.

Dicho lo anterior, es importante aclarar que la Corporación actuó de manera diligente haciendo uso de sus atribuciones, y de tales mecanismos, dado que, con dicha actividad, se estaba generando afectaciones a la infraestructura y poniendo en riesgo la integridad de las personas aledañas a la Cantera La Ceja, lo cual generó la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades de voladura. Así mismo, se puso en conocimiento a la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia de la situación presentada, para el control y seguimiento en relación a las actividades asociadas a las voladuras, y actuará según su competencia

Es así entonces, que corresponde a la dirección de fiscalización minera de la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, hacer el seguimiento y control a los títulos mineros del Departamento, verificando el cumplimiento de sus obligaciones establecidas en la normatividad minera, para este caso, correspondiente al título 4035 de la Cantera La Ceja, en las actividades de voladuras.

Que de los resultados obtenidos en la prueba piloto de voladuras realizada el día 12 de julio de 2017, Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, concluye que el proceso de perforación y voladura desarrollado en la actividad minera en el título 4035, se realiza bajo estricto protocolo de seguridad, cumpliendo las normas

que rigen dicha operación en el país, con criterios técnicos evaluados mediante concepto técnico 1245333 del 25 de octubre de 2016 y aprobados por la autoridad minera mediante Resolución S2016060094501 del 25 de noviembre de 2016, adicional el titular añade tecnologías en pro de mitigar riesgos inherentes de la operación, como son Bore Track, Laser Profile, y Geomalla FortGrid 8X50.

Que según concepto técnico No. 1245333 del 25 de octubre de 2016, Cantera La Ceja, cumple con las condiciones geométricas (altura del talud, altura del banco, ángulo de inclinación y ancho de la berma), ya que son apropiadas para este tipo de rocas en explotaciones a cielo abierto, adicionalmente, se considera que es técnicamente **ACEPTABLE** el estudio de diseño de Perforación y Voladura y las predicciones de vibración de la cantera La Ceja, dentro de la explotación a realizar en el contrato de concesión C4035 presentadas por la empresa ORICA.

En cuanto a la detonación de la voladura de prueba en horario nocturno realizada el día 12 de julio del presente año, Secretaria de Minas, evaluó la información allegada por el titular acerca de la decisión tomada de realizar la detonación por la noche, es así que consideró aceptable, dado el atenuante de que el área se encontraba cargada con 220.69 Kg de explosivos y todos sus accesorios, bajo la intención de evitar el riesgo que la voladura se active por algún factor ambiental externo, generando una explosión no controlada y un alto riesgo de accidentes, para lo cual se realizó el cierre de la vía, y se tomaron medidas de seguridad para llevar a cabo la detonación.

En virtud de lo anterior, es importante aclarar que el plan de voladuras aprobado por parte de la Autoridad Minera mediante Resolución S201606009501, no considera voladuras nocturnas, y que las voladuras llevadas a cabo en el desarrollo normal de la explotación realizada en el título 4035, siempre han sido efectuadas en horas diurnas, por lo que tipifica el acontecimiento como evento aislado, producto de los sucesos relacionados con la comunidad aledaña, que impidió la realización de la prueba en el horario diurno.

Que dichos acontecimientos son producto de la colaboración armónica entre las entidades públicas a fin de que se pueda cumplir cabalmente los fines estatales, respetando las funciones correspondientes a cada autoridad.

En virtud de lo anterior, es importante informar de manera reiterada que las actividades relacionadas con voladuras, deben ser informadas a los residentes cercanos a la zona previa su realización y no pueden realizarse en horarios nocturnos por **seguridad** del personal que labora y de los residentes en zonas cercanas al proyecto.

Finalmente, la Autoridad Competente dio concepto técnico favorable, instrumento con el cual se pudo evienciar que la actividad minera de Cantera la Ceja, con respecto al protocolo y medidas implementadas en las actividades de fragmentación y voladura, son técnicamente aceptables, con lo cual se está previniendo la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

## PRUEBAS

- Resolución No. 112-2185 del 18 de mayo de 2017
- Oficio con radicado No. 112-1883 del 14 de junio de 2017.
- Oficio con radicado No. 131-4982 del 10 de julio de 2017.
- Oficio con radicado No. 120-2787 del 10 de julio de 2017.
- Oficio con radicado No. 110-2864 del 13 de julio de 2017.
- Oficio con radicado No. 131-5299 del 17 de julio de 2017.
- Oficio con radicado No. 112-2313-2017
- Oficio con radicado No. 112-2557 del 8 de agosto de 2017 (acta de reunión entre Secretaria de Minas y Cornare)
- Radicado No. 112-3243 del 3 de octubre de 2017 (Auto No. 2017080005266 del 27 de septiembre de 2017, de la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia)

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE VOLADURA**, que lleva a cabo en el proceso de explotación, impuesta a la Cantera La Ceja, identificada con Nit. No. 900.018.872-1, ubicada en la vereda Las Lomitas, Municipio de la Ceja, vía La Ceja - La Unión, de conformidad con el Auto No. 2017080005266 del 27 de septiembre de 2017, expedido por la Secretaria de Minas -Dirección de Fiscalización Minera, y por las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** a La Cantera la Ceja, a través de su representante legal el señor **Carlos Eduardo Ángel Toro**, que, en caso de evidenciarse afectación ambiental con el desarrollo de la actividad minera, se adoptaran la medidas técnicas y jurídicas respectivas.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente Acto a:

- CANTERA LA CEJA, identificada con Nit. 900.018.872-1, a través de su representante legal, Carlos Eduardo Ángel Toro, o quien haga sus veces.
- PARCELACION LA ESMERALDA P.H, identificada con Nit. 800.142.213-3, a través de la representante legal Beatriz Helena Ramírez o quien haga sus veces, quien actúa como tercero interviniente.
- Oscar Fernando Arango Valencia, quien actúa como tercero interviniente.
- Jesús Antonio Gómez Jaramillo, quien actúa como tercero interviniente.
- Edwin Andrés Cárdenas, quien actúa como tercero interviniente.
- FERRO UNIÓN, identificado con Nit. No. 800186750-6, a través de su representante legal, Sandra Yanet López Mejía, o quien haga sus veces, quien actúa como tercero interviniente.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.



**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Secretaria de Minas -Dirección de Fiscalización Minera, para su conocimiento y competencia.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA HENAO GARCÍA**

**Jefe Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo**

Expediente: 13000573  
Asunto: Licencia Ambiental  
Proyectó: Sandra Peña  
Fecha: 3/Octubre/2017  
Revisó: Mónica V

Vo. Bo.  
Isabel Giraldo/Jefe Jurídica  
Oladier Ramírez/Secretario General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RÍO NEGRO - NARE

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
Nov-01-14

F-GJ-167/V.01

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare **CORNARE**

Carrera 59 N. 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Saniuario Antioquia. N.º 890985 138-3  
Tel: 520 112701-5461161 Fax 546 02 29 / [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) Email: [ejec@cornare.gov.co](mailto:ejec@cornare.gov.co)  
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext. 401-461, Paramo Ext. 532, Aguas Ext. 502, Bosques: 834-85-831,  
Porce Nus: 866-01-26, Tecnoparque los Olivos: 546-30-99,  
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536-20-40 - 287-43-29